

Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, UNED, Costa Rica  
<https://revistas.uned.ac.cr/index.php/espiga>  
ISSN: 1409-4002 • e-ISSN: 2215-454X

## Ley de trata de personas y persecución del proxenetismo en Uruguay

Pablo Guerra-Aragone \*  
<https://orcid.org/0000-0002-2586-7175>

### Resumen

En este artículo se indaga si la figura sociológica del proxeneta, como agente explotador de la prostitución ajena, está mutando su configuración penal desde el surgimiento de la Ley 19 643 sobre prevención y combate a la trata de personas. Las razones de este posible cambio obedecen a una definición operativa más amplia de la trata respecto al Protocolo de Palermo; a una definición legal precisa de la explotación sexual; así como a un enfoque más actualizado e integral respecto a los derechos de las víctimas, aspectos que en su conjunto podrían comenzar a ser valorados por los operadores judiciales para dar cuenta de estas conductas punibles. Para dar respuesta a la pregunta de investigación planteada en el párrafo inicial, se recurre a una metodología de análisis de las sentencias definitivas con aplicación de ambas leyes para el período 2019-2022; con lo cual, luego de indagar tres fuentes judiciales diferentes, se obtuvo cinco sentencias definitivas. Como conclusión se señala la coexistencia de ambas leyes en la persecución del proxeneta y tratante e incluso el uso del tipo penal de proxenetismo en concurso con el tipo penal de trata de personas en la modalidad de explotación sexual.

**Palabras clave:** Explotación sexual, sociología jurídica, prostitución.

\* Doctor en Ciencias Humanas por la Universidad Católica del Uruguay. Postgraduado Magister en Ciencias Sociales del Trabajo (Programa de Economía del Trabajo, Chile). Licenciado en Sociología por la Universidad de la República, de Uruguay. Profesor titular del Instituto de Sociología Jurídica de la Facultad de Derecho, Universidad de la República. Investigador Activo del Sistema Nacional de Investigadores en áreas como Trabajo, Cooperativismo y Prostitución. Catedrático en Sociología del Trabajo en grado y postgrado en la Facultad de Derecho. Correo: [pablo.guerra@fder.edu.uy](mailto:pablo.guerra@fder.edu.uy)

## Human trafficking law and the prosecution of pimping in Uruguay

### Abstract

This article explores whether the sociological figure of the procurer, as an exploiter of others' prostitution, is undergoing a change in its criminal configuration since the emergence of Law 19 643 on the prevention and combating of human trafficking. The reasons for this potential change are related to a broader operational definition of trafficking compared to the Palermo Protocol, a precise legal definition of sexual exploitation, and a more updated and comprehensive approach to the rights of victims. These factors, taken together, may begin to be considered by judicial operators in addressing these punishable behavior. To answer the research question posed in the initial paragraph, an analysis methodology of final judgments with the application of both laws for the period 2019-2022 is employed. By investigating three different judicial sources, five final judgments were obtained. The conclusion highlights the coexistence of both laws in prosecuting procurers and traffickers, and even the use of the criminal offense of procuring in conjunction with the criminal offense of human trafficking in the form of sexual exploitation.

**Keywords:** Sexual exploitation, legal sociology, prostitution.

## Introducción

Uruguay cuenta con una temprana legislación que procura el perseguimiento del delito de proxenetismo. La Ley 8080, aún vigente con modificaciones, data de 1927. Previamente, otros hitos en esta materia fueron la Ley de 20 de Octubre de 1916, de «Proxenetismo y delitos afines», e incluso las disposiciones 297 y 298 incluidas en el Código Penal de 1889, amén de un conjunto de instrumentos internacionales al que el país adhirió mediante ley.

Sin embargo, a casi 100 años de la Ley 8080, el panorama sociojurídico ha mutado significativamente: a diferencia de lo ocurrido entonces, hoy la persecución del proxenetismo debe convivir con la regulación del trabajo sexual. Este cambio de escenario complejiza la persecución de la figura delictiva del proxeneta. ¿Las razones? El operador judicial debe contemplar, por un lado, la legalidad del trabajo sexual, incluso en locales (prostíbulos, whiskerías, casas de masaje), pero a su vez debe procurar que este modelo de negocios sea autónomo, es decir, no involucre la figura de un tercero que obtenga un lucro o beneficio excesivo (ya se verán las diferencias entre estos conceptos), lo que contribuye de cualquier manera con la prostitución de otra. Ese contexto de alta complejidad probablemente explique que el proxenetismo no sea uno de los delitos más frecuentes en la larga lista de tipos penales que reúnen las sentencias de los juzgados.

Justamente con el ánimo de cuantificar el impacto de este delito, un artículo reciente de Guerra y Gallardo<sup>1</sup> analiza el número de sentencias definitivas que culminaban con la condena de algún sujeto en aplicación de la Ley 8080 en el período en el que justamente conviven las leyes de trabajo sexual con las de la persecución al proxenetismo, esto es, a partir de 2002 y hasta el 2019. En ese período, se identificaron 28 sentencias que terminan por condenar a 41 personas, lo que hace un promedio de algo más de dos personas condenadas por año.

Esos números en principio permiten concluir que hay una plena vigencia del delito de proxenetismo aún en las circunstancias en las que operaba un crecimiento de los mercados del sexo amparados en la legalidad del ejercicio *prostitucional*. Un nuevo factor, sin embargo, parece estar afectando la aplicación de la Ley 8080, a saber, la entrada en escena de la Ley 19 643 sobre Trata de Personas. Dadas sus características, ciertos operadores judiciales parecen haber encontrado en esta nueva Ley un mejor ámbito para sancionar aquella vieja figura del proxeneta, ahora bajo nuevas figuras, caso del tratante o del explotador.

Algunas de las preguntas que disparan esta ponencia son: ¿Se sigue aplicando el delito de proxenetismo a partir de lo dispuesto por la Ley de Trata de Personas? ¿Hay preferencias por parte de los operadores judiciales para aplicar lo dispuesto en la Ley 19 643 en detrimento de lo señalado en la Ley 8080? ¿Cuáles son las características de la nueva Ley de Trata de Personas en relación con la Ley de Proxenetismo? A lo largo de estas páginas se intentará dar respuesta a estas y otras preguntas.

---

<sup>1</sup> Pablo Guerra y Romina Gallardo, «Proxenetismo en Uruguay. Análisis de sentencias judiciales en aplicación de la Ley 8080», *Revista de Derecho* 20, n.º 40 (2021), 131-153, <https://doi.org/10.47274/DERUM/40.7>

## Metodología

Esta investigación se basa en la recuperación y análisis de sentencias judiciales definitivas con aplicación de las leyes de proxenetismo y trata de personas con fines de explotación sexual. Fueron tres las fuentes de recopilación: a) Base de Jurisprudencia Nacional período 2019-2022; b) Sentencias definitivas de los Juzgados Penales de Montevideo. Esa información resulta de los legajos de sentencias judiciales reunidos por la Oficina Penal Centralizada para el período 2019-2022; c) Consulta de expedientes de los Juzgados de Crimen Organizado para el mismo período de referencia (2019-2022).

Para ello, el análisis jurisprudencial recurre a un enfoque cualitativo y cuantitativo. Desde el cuantitativo se analizan y exponen las frecuencias de los delitos y estadísticas básicas sobre penas. El cualitativo, por su parte, aborda el posicionamiento de los operadores sobre el tipo de norma aplicada. Para ello, se distribuyen las sentencias según aplicación de las diferentes normas.

## Desarrollo

### Normativa sobre persecución del proxenetismo en Uruguay

La persecución al proxenetismo en Uruguay puede comprenderse en el marco de un conjunto de normas que refieren a un sistema que se puede denominar «sistema prostitución-proxenetismo».

La primera pieza de este sistema es la Ley 8080 de 1927, aún vigente con los cambios operados por la Ley 16 707. Esta norma, muy influida por las corrientes abolicionistas de la época, sienta las bases para perseguir a «toda persona de uno u otro sexo, que explote la prostitución de otra contribuyendo a ello en cualquier forma con ánimo de lucro, aunque haya mediado el consentimiento de la víctima»<sup>2</sup>. Como se puede observar, se trata de una definición amplia que en principio parecería poner un límite a todo ejercicio *prostitucional* con la salvedad del estrictamente autónomo. En su primer artículo, establece dos modalidades de proxenetismo: el denominado proxenetismo *sensu stricto*<sup>3</sup> (primer párrafo) y el llamado delito de reclutamiento<sup>4</sup>. Las conexiones de este último con la temática de la trata de personas es más que evidente. La por entonces denominada «trata de blancas» era un asunto políticamente relevante habida cuenta el mayor endurecimiento de penas en la región que llenó de *cafishos* a la ciudad de Montevideo, impulsando de hecho, la anterior Ley de Octubre de 1916. No hay en este segundo apartado ninguna referencia a la explotación ni contribución a ella, sino que el acento está puesto en el acto de inducir (nótese que para ello ni siquiera es necesario que la víctima haya consumado la acción). Si bien

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Ley 8080. El Decreto Reglamentario que le siguió a la Ley (Decreto del 30 de Mayo de 1928), de tinte –valga la redundancia– mayormente reglamentarista, torcería su impronta abolicionista, en un claro ejemplo de los tortuosos caminos adoptados por el país para que cohabiten tendencias tan disímiles como las que persiguen el proxenetismo permitiendo a su vez el ejercicio de la prostitución en las denominadas «casas de lenocinio».

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> Artículo 1 de la Ley 8080 en su segundo párrafo «El que, con ánimo de lucro, indujere o determinare a otro al ejercicio de la prostitución, en el país o en el extranjero, será castigado con tres a doce meses de prisión».

se trata de un delito innominado, pasó a conocerse como delito de reclutamiento<sup>5</sup>, lo que ha generado discusiones acerca de su derogación por la vía de los hechos a partir de las leyes 18 250 y 19 643.

Un segundo apartado de esta Ley refiere a la figura del proxenetismo agravado. Dice el artículo dos de la Ley 8080:

La pena mínima será de cuatro años de penitenciaría si la víctima fuere menor de dieciocho años o el delincuente fuere funcionario policial o el hecho se produjere mediante engaño, violencia, amenaza de un mal grave, abuso de autoridad u otro medio de intimidación o coacción, como también si el actor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la guarda de la víctima o hiciera vida marital con ella.

Una segunda pieza del sistema vendría décadas después, con la promulgación de la Ley 17 515 sobre Trabajo Sexual del 2002. Esta Ley habilita el ejercicio *prostitucional* autónomo, aunque a su vez también permite ejercer el meretricio en locales habilitados. Como es sabido, en estos locales suele haber un modelo de gestión que excede la clásica fórmula del trabajo autónomo. Por eso, el legislador estableció, en el art. 34 de la Ley en referencia, presunción de proxenetismo para toda «persona que explotare una finca para el ejercicio del trabajo sexual, percibiendo por esto un precio que le provea a ella o a un tercero un beneficio excesivo».

La presunción de proxenetismo en locales forma parte de una especial sensibilidad de la época por evitar casos de proxenetismo y trata de personas que interpelaron a la sociedad uruguaya por aquellos años. Es de destacar, por ejemplo, la investigación periodística llevada adelante por María Urruzola en 1992 para desbaratar una red de trata de personas que operaba fundamentalmente en Italia y España y que involucraba a cientos de mujeres<sup>6</sup>; o las referencias de la diputada Daisy Tourné a las primeras investigaciones de la Universidad de la República, desnudando la explotación que sufrían muchas mujeres en situación de prostitución<sup>7</sup>; además, están las denuncias públicas de violencia y acoso llevadas adelante por la entonces recientemente creada Asociación de Meretrices Profesionales del Uruguay (AMEPU)<sup>8</sup>.

Como se puede observar, esta presunción a la que alude la Ley implica algo más que lo señalado en la Ley 8080. En efecto, ya no se trata solamente de explotar a otro de

<sup>5</sup> La segunda modalidad del delito, denominado «reclutamiento», o delito de determinación o inducción a la prostitución, configura ahora un delito autónomo, y se inspira en el delito de la «trata de blancas». Sandra Fleitas Villareal, *Delitos Migratorios, tráfico de personas y trata de personas* (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2014), 69.

<sup>6</sup> María Urruzola, *El huevo de la Serpiente* (Montevideo: Planeta, 1992). Este libro fue llevado al cine, a través de la obra de Beatriz Flores Silva, *En la Puta Vida* (Uruguay, Bélgica, España, Cuba: BFS Producciones, Saga Film, Avalon Productions, ICAIC, 2001).

<sup>7</sup> La referencia en el Parlamento por parte de la diputada Tourné, sobre las historias relatadas en el libro de Pablo Guerra *Haciendo la Calle* (Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2000), constituyó uno de los activantes para la redacción del artículo 34 de la Ley.

<sup>8</sup> AMEPU fue fundada en Uruguay en 1986, un año después de la recuperación democrática. Su principal propósito fue organizarse para denunciar la violencia policial que sufrían como meretrices (la denominación «trabajadoras sexuales» vendría con el cambio de carátula del proyecto de Ley que finalmente cristaliza en la Ley 17 515).

cualquier forma y con ánimo de lucro, sino, más concretamente, con el establecimiento de un nuevo criterio: el «beneficio excesivo». Existe un antecedente de este concepto con la Reglamentación de la Ley 8080: en aquella oportunidad, y con motivo de la reglamentación de las denominadas «casas de tolerancia», se establecía la denuncia ante la justicia para el caso de comprobarse «una utilidad evidentemente excesiva»<sup>9</sup>. Por desgracia, ni entonces ni con la Ley 17 515 se cuenta con una definición sobre el alcance de este término, lo que abrió un campo relevante para la interpretación jurídica plasmada en la jurisprudencia de los últimos años.

Una tercera pieza del sistema es la Ley 19 643 (Ley de prevención y combate de la trata de personas) de 2018, que a su vez bebe sus fuentes de la Ley 18 250 de 2008, a la que se debe remitir para el caso de las penas<sup>10</sup>. El vínculo entre la novel Ley con la Ley de Migraciones y el delito del proxenetismo se advierte en la exposición de motivo del proyecto elevado por el Poder Ejecutivo al Parlamento en 2017:

En 2008, con la aprobación de la Ley de Migraciones, N° 18 250, de seis enero de 2008, se introduce la trata de personas como tipo penal autónomo (artículo 78 y ss.). Sin perjuicio de ello, como la trata de personas es un fenómeno complejo, implica la comisión de varias conductas ilícitas, algunas expresamente tipificadas en el Código Penal o en otras leyes, tales como el proxenetismo, la explotación sexual infantil (Ley N° 17.815, de seis de setiembre de 2004), la trata de esclavos, el lavado de dinero, la falsificación documental y otros delitos contra la Administración Pública y la Fe Pública.<sup>11</sup>

De acuerdo con la Ley de Trata de Personas en Uruguay, en su artículo cuatro, se define a este fenómeno como:

La captación, el reclutamiento, el transporte, el traslado, la acogida, la recepción o el hospedaje de personas, dentro del territorio nacional o a través de fronteras, aunque mediere el consentimiento de las mismas [*sic.*], con fines de explotación. Sin perjuicio de otras formas de explotación, se consideran tales la explotación sexual, el matrimonio forzado o servil, el embarazo forzado, los trabajos o servicios forzosos u obligatorios, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación laboral, la mendicidad forzada, la extracción o transferencia ilícita de órganos, tejidos o fluidos humanos y la venta de personas, especialmente de niños, niñas o adolescentes.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 53 del Decreto del 30 de mayo de 1928.

<sup>10</sup> En efecto, la Ley 18 250 incorpora los delitos de tráfico de personas y trata de personas como «delitos migratorios». El art. 77 tipifica el delito de tráfico de personas, en tanto los arts. 78 y 79 lo hacen respecto al delito de trata de personas. La ley 19 643, por su parte, introduce algunas variantes en la ampliación de los delitos o incluso en los tipos penales (caso de la prostitución forzada, matrimonio forzado o apropiaciones de niños para adopciones ilegales).

<sup>11</sup> «Proyecto de Ley Integral de Prevención y Combate a la Trata y Explotación de Personas», Presidencia de la República, acceso: 7 de marzo de 2022,

[https://medios.presidencia.gub.uy/legal/2017/proyectos/10/mides\\_241.pdf](https://medios.presidencia.gub.uy/legal/2017/proyectos/10/mides_241.pdf)

<sup>12</sup> Artículo 4.

Sobresale, de esta definición, la enumeración de siete verbos, de los cuales, los dos primeros (captación y reclutamiento<sup>13</sup>) son coincidentes con lo expresado en el delito de reclutamiento de la Ley 8080. La definición también menciona la finalidad de explotación (más explícitamente, la «explotación sexual»), algo también previsto en la Ley 8080<sup>14</sup>. De tal manera que, quien explote, por ejemplo la prostitución de otro en actuación de algunas de las siete circunstancias previstas en la Ley, podrá ser penalizado mediante esta figura.

Un nuevo aporte de esta Ley, además, es la definición dada a la explotación sexual. Al respecto, dice el artículo cuatro de la Ley 19 643:

Explotación sexual. Inducir u obligar a una persona a realizar actos de tipo sexual, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo para sí o un tercero. Esto incluye los actos de explotación a través de la prostitución, la pornografía u otras actividades de naturaleza sexual.<sup>15</sup>

Es de destacar cómo esta nueva figura de «explotador», claramente definida, roza las características de la figura del proxeneta. Incluso, reitera el verbo «inducir», ya previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 8080.

Dice, finalmente, el Código Penal, en el artículo 280-*QUATER*, agregado por Ley 19 643: (Prostitución forzada):

Quien, con el fin de obtener un provecho económico o cualquier otra ventaja, mediante la fuerza, amenazas u otras formas de coacción o intimidación, haga que una o más personas realicen uno o más actos de naturaleza sexual, será castigado con una pena de dos a diez años de penitenciaría.<sup>16</sup>

A entender de este autor, la citada norma también roza la figura del proxenetismo agravado de la Ley 8080.

En resumen, la amplia enumeración de verbos en la tipificación por Trata de Personas, la definición explícita de la explotación sexual y la inclusión del delito de prostitución forzada, también coloca a esta Ley en una posición valiosa para la persecución del delito de proxenetismo, ahora bajo los tipos penales de un tratante o explotador, lo que abre un nuevo capítulo referido a la aplicación de esta norma. Lo hace además con otro agregado, a saber, estar frente a una Ley con una orientación integral respecto a las víctimas, lo que incluye el derecho a la reparación patrimonial. Las Tablas 1 y 2 exponen en manera resumida los tipos delictuales y penas de las leyes citadas.

<sup>13</sup> Ciertamente, se está en presencia de dos verbos que parecen indicar la misma acción que dan inicio a la tarea del tratante en relación a la víctima. En el Protocolo de Palermo solamente se incluyó el acto de «captar».

<sup>14</sup> En la Ley 8080, el verbo nuclear por excelencia es el de la explotación en tanto el lucro se menciona como la finalidad. En la Ley 19 643, la explotación aparece como finalidad luego de explicitarse siete verbos nucleares. Pero, a la hora de definir la explotación sexual, aparece el beneficio económico como su finalidad.

<sup>15</sup> Artículo 4.

<sup>16</sup> Artículo 280-*QUATER*.

**Tabla 1. Tipos delictuales y penas Ley 8080**

Tipo delictual	Pena
Proxenetismo sensu estricto	Dos a ocho años de penitenciaría
Reclutamiento	Tres a 12 meses de prisión
Proxenetismo Agravado	Pena mínima de cuatro años de penitenciaría

Fuente: elaboración propia, 2023.

**Tabla 2. Delitos conexos (leyes 18250 y 19643)**

Tipo delictual	Pena
Trata de personas / Explotación sexual	Cuatro a 16 años de penitenciaría
Trata de personas agravado	Se elevan penas de un tercio a la mitad
Prostitución forzada	Dos a diez años de penitenciaría

Fuente: elaboración propia, 2023.

Se observa, en estas tablas, las legislaciones que operan sobre las figuras de trata de personas. Explotación sexual y Prostitución forzada (leyes 18250 y 19643) presentan penas mayores respecto a la Ley 8080 sobre proxenetismo.

### **Aplicación de las normas: ¿Desplaza la ley 19 643 a la ley 8080?**

Como se indicaba supra, en el período 2002-2019, caracterizado por la vigencia de la Ley 17 515 sobre Trabajo Sexual y la Ley 8080 sobre persecución del proxenetismo, se registraron 28 sentencias definitivas con un total de 41 personas tipificadas por el delito de proxenetismo ¿Implicó la Ley 19 643 algún cambio entre los operadores judiciales? La hipótesis manejada aquí es que a partir de 2019 podría afectarse la aplicación de la Ley 8080, aunque no en detrimento de la persecución del proxenetismo, sino en relación con un cambio en el tipo penal. En tal sentido, el sujeto explotador de la prostitución ajena podría mutar desde el proxenetismo de la Ley 8080 hasta las figuras de tratante, explotador y forzador de prostitución previsto en la Ley 19 643. En otras palabras, los proxenetes, como fenómeno sociológico, son igualmente perseguidos, aunque ahora por otras figuras más precisas y, a su vez, en el marco de una legislación con un enfoque más integral hacia las víctimas.

Para analizar un posible cambio en la jurisprudencia, fueron consultadas diversas fuentes. En primer lugar, se debe recurrir a las sentencias definitivas de los Juzgados Penales de Montevideo. Esa información resulta de los legajos de sentencias judiciales reunidos por la Oficina Penal Centralizada. Para el período 2019-2022, se revisó más de doscientas sentencias por año y por Juzgado. Como resultado, se obtiene lo siguiente: en los Juzgados Penales de Montevideo (OPEC), para el período de referencia, no hubo sentencias en las que se aplicara la Ley 8080 y, por lo tanto, no hubo imputados por el delito de proxenetismo. Sí se encontró una sentencia con fallo de condena por un delito de trata de personas con fines de explotación sexual (Sentencia 289/2019). Resulta, del contenido de esta sentencia, un fallo por trata de personas agravado por ser una de las víctimas menores de edad, en régimen de



reiteración real. La pena impuesta fue de cuatro años de penitenciaría, a lo que se suma una reparación económica de 24 salarios mínimos para la víctima. Este caso proviene de una investigación anterior que se comenzó en el marco de un caso que involucró a personas menores explotadas bajo aplicación de la Ley 17 815; allí, se descubre el papel de un tercero como explotador. Como se observa en este caso, los operadores han preferido aplicar la Ley de Trata de Personas antes que la Ley de Proxenetismo.

Una segunda fuente de análisis fue la consulta de expedientes de los Juzgados de Crimen Organizado para el mismo período de referencia (2019-2022). Resulta de esta fuente que hubo una sola sentencia definitiva, fechada en 2019, en la que se condena a una persona por delito continuado de proxenetismo con una pena de dos años y ocho meses de penitenciaría (Sentencia 22/2019). No hubo, en sede de crimen organizado, personas imputadas por trata de personas en el período de referencia.

Una tercera y última fuente de consulta es la Base de Jurisprudencia Nacional. Para el período 2019-2022, se encontró tres sentencias definitivas. En la Tabla 3 se presentan las principales características de estas sentencias.

**Tabla 3. Sentencias en la Base de Jurisprudencia Nacional (2019-2022)**

Fuente	Descripción
Tribunal Apelaciones Penal 2º Tº, Sentencia 88/2021	Por el que se condena a AA por reiterados delitos de proxenetismo en reiteración real con reiterados delitos de violación en calidad de coautora, todos ellos en concurrencia formal con un delito de omisión de los deberes inherentes a la patria potestad con una pena de nueve años de penitenciaría. En este caso también se puede observar la presencia de menores de edad y del delito de contribución a explotación de menores (artículo 5 de la Ley 17.815) como activante de la investigación.
Tribunal Apelaciones Penal 2º Tº, Sentencia 16/2021	Se condena a AA a un delito continuado de proxenetismo agravado con una pena de cuatro años y seis meses de penitenciaría. El agravante proviene de ser la víctima menor a 18 años de edad.
Suprema Corte de Justicia. Recurso de Casación 1.299/2019	La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, desestimó el recurso de casación interpuesto. A juicio de la Corporación, el accionar que les fue reprochado a los recurrentes encuadra dentro del tipo penal de proxenetismo. Se condena a AA por delito continuado de trata de personas, proxenetismo y lavado de activos y BB por delitos continuados de proxenetismo.

Fuente: elaboración propia, 2023.

Particular interés reviste la última de las sentencias de la Tabla 3. Es el primer caso en que se encuentra concurrencia entre delito de trata de personas y delito de proxenetismo. Se inicia en 2017, cuando aún no operaba la Ley de Trata de Personas. En esa ocasión, la figura penal original refería exclusivamente a proxenetismo y luego se ampliaría a la Trata de personas con fines de explotación sexual.

En definitiva, en el período inmediatamente posterior a la entrada en vigencia de la Ley 19 643, se encontró cinco sentencias judiciales en las que se persigue o bien el proxenetismo o bien la trata de personas con fines de explotación sexual (Tabla 4).

**Tabla 4. Resumen sentencias judiciales**

	Aplica Ley 8080	Aplica Ley 19643	Condena
Sentencia 289/2019 OPEC	No	Sí	Trata de personas agravado por ser una de las víctimas menores de edad, en régimen de reiteración real.
Sentencia 22/2019 Crimen Organizado	Sí	No	Delito continuado de proxenetismo.
Tribunal Apelaciones Penal 2º Tº, Sentencia 88/2021	Sí	No	Reiterados delitos de proxenetismo en reiteración real.
Tribunal Apelaciones Penal 2º Tº, Sentencia 16/2021	Sí	No	Delito continuado de proxenetismo agravado.
Suprema Corte de Justicia. Recurso de Casación 1.299/2019	Sí	Sí	Delito continuado de trata de personas y proxenetismo; delito continuado de proxenetismo.

Fuente: elaboración propia, 2023.

A manera de resumen, la Tabla 4 muestra en las sentencias encontradas y analizadas un caso en la que se aplicó la Ley 19643 y no la Ley 8080, tres casos en lo que ocurre lo contrario y un quinto caso en el que se aplican ambas normas.

## Conclusiones

En los cuatro años posteriores a la aprobación de la Ley 19 643 sobre Trata de Personas, se encontró un total de cinco sentencias definitivas que dan cuenta del fenómeno de explotación sexual para el ejercicio de la prostitución. Cuatro de esas sentencias recurren a la figura penal del proxenetismo y la restante lo hace bajo la figura de la trata de personas. Este dato permite afirmar que la Ley 19 643 no desplaza a la Ley 8080, sino que ambas forman parte del repertorio con el que cuentan los operadores judiciales para perseguir este flagelo. Por otro lado, se observa que en uno de los casos (Recurso de Casación) hay aplicación de ambas figuras penales: proxenetismo y trata de personas. Es decir, la jurisprudencia más reciente continúa aplicando la Ley 8080, se inclina a aplicar la Ley 19 643 o bien aplica ambas. Seguramente, con el devenir de más casos, se pueda advertir con más precisión cuál de estas tres opciones se convierta en hegemónica.

Respecto a la frecuencia del delito, en este período hubo 1.25 sentencias definitivas por año, guarismo algo inferior, pero no significativo respecto al 1.4 que resulta de la anterior investigación llevada a cabo por Guerra y Gallardo. Respecto al número de personas condenadas, hubo seis en este período, lo que hace en promedio 1.5

personas condenadas por año, guarismo también algo inferior respecto a las dos condenadas por año en el período inmediatamente anterior.

De cara al futuro próximo, se podría suponer que el impacto de la Ley de Trata de Personas será mayor para la persecución de aquellos delitos que refieren al fenómeno sociológico de la explotación de una tercera persona para que ejerza la prostitución. Esta proyección está basada en que la nueva Ley incorpora siete verbos nucleares y, como se ha señalado desde algunos operadores, esta redacción contribuye a la persecución de los delitos analizados<sup>17</sup>. En segundo lugar, la Ley de Trata de Personas introduce el derecho a la reparación de las víctimas, así como de otros derechos procesales. En tercer lugar –y como se observa en las Tablas 1 y 2–, las penas son mayores cuando se aplica la Ley 18 250 y la Ley 19 643.

De todas maneras, no es esperable un escenario de salto en el número total de personas condenadas por estas figuras en el corto plazo; además, como se puede constatar por el tenor de estas sentencias definitivas, las investigaciones que se abren sobre proxenetismo no responden a líneas de investigación en la materia, sino a derivaciones de otros delitos más perseguidos y conexos, fundamentalmente en lo referido a explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (Ley 17 815) o lavado de activos. Ciertamente, la creación primero de los Juzgados y Fiscalías en Crimen Organizado (2008), y luego de las leyes 18 250 y 19 643, ha operado para un mejor seguimiento judicial de los temas referidos a la trata de personas. De todas maneras, las dinámicas de los últimos años han confirmado que Uruguay no es solamente un país de tránsito, sino de destino para la trata de personas<sup>18</sup>. Será entonces de mucha importancia sostener y fortalecer estos sistemas, como condición para el logro de una mayor eficiencia en la persecución a estos delitos.

#### Formato de citación según APA

Guerra-Aragone, P. (2023). Ley de Trata de personas y persecución del proxenetismo en Uruguay. *Revista Espiga*, 22(46), 35-46.

#### Formato de citación según Chicago-Deusto

Guerra-Aragone, Pablo. «Ley de Trata de personas y persecución del proxenetismo en Uruguay». *Revista Espiga* 22, n.º 46 (setiembre, 2023): 35-46.

<sup>17</sup> En tal sentido, frente a una investigación aún abierta por la cual se formalizó al propietario de un prostíbulo en el que se explotaba a varias mujeres, muchas de ellas inmigrantes, la Fiscal Ghione, especializada en Delitos Sexuales y Violencia de Género, comentó a El Observador respecto al imputado por «explotación sexual» que «no tiene que probar todos los verbos nucleares» para que se configure el delito de trata de personas. El Observador, «¿Explotación sexual o prostitución? Fiscal explicó por qué pidió imputar a dueño de whiskería», acceso: 7 de marzo de 2023, <https://www.elobservador.com.uy/nota/explotacion-sexual-o-prostitucion-fiscal-explico-por-que-pidio-imputar-a-dueno-de-una-whiskeria-en-durazno-202212611124>

<sup>18</sup> Natalia Guidobono (coord.), *Dueños de personas. Personas con dueño* (Montevideo. El Paso, 2020). En esta investigación se confirma la existencia de nuevas rutas internacionales que incluyen a Uruguay como país de destino para la explotación sexual, a la vez que reúne evidencia de cómo algunas rutas nacionales operan como preámbulo para la trata de personas con destino en terceros países.

## Referencias

- Decreto Reglamentario del 30 de mayo de 1928, sobre Ley 8080, Montevideo, paper.
- El Observador. «¿Explotación sexual o prostitución? Fiscal explicó por qué pidió imputar a dueño de whiskería». Acceso: 7 de marzo de 2023.  
<https://www.elobservador.com.uy/nota/explotacion-sexual-o-prostitucion-fiscal-explico-por-que-pidio-imputar-a-dueno-de-una-whiskeria-en-durazno-202212611124>
- Fleitas Villareal, Sandra. *Delitos Migratorios, tráfico de personas y trata de personas*. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2014.
- Guerra, Pablo y Romina Gallardo Duarte. «Proxenetismo en Uruguay. Análisis de sentencias judiciales en aplicación de la Ley 8080». *Revista de Derecho* 20, n.º 40 (2021): 131-153. <https://doi.org/10.47274/DERUM/40.7>
- Guidobono, Natalia (Coord). *Dueños de Personas. Personas con dueños*. Montevideo: El Paso, 2020.
- Presidencia de la República. «Proyecto de Ley Integral de Prevención y Combate a la Trata y Explotación de Personas». Acceso: 7 de marzo de 2022.  
[https://medios.presidencia.gub.uy/legal/2017/proyectos/10/mides\\_241.pdf](https://medios.presidencia.gub.uy/legal/2017/proyectos/10/mides_241.pdf)
- Uruguay. Poder Legislativo. Sobre la represión del proxenetismo. Ley 8080. Aprobada el 27 de mayo de 1927.  
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/8080-1927>
- Uruguay. Poder Legislativo. Regulación del Trabajo Sexual. Ley 17.515. Aprobada el 4 de julio de 2002. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17515-2002>
- Uruguay. Poder Legislativo. Ley de Migraciones. Ley 18250. Aprobada el 6 de junio de 2008. <http://www.impo.com.uy/bases/leyes/18250-2008>
- Uruguay. Poder Legislativo. Prevención y combate a la trata de personas. Ley 19643. Aprobada el 20 de julio de 2018.  
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19643-2018>
- Urruzola, María. *El huevo de la Serpiente*. Montevideo: Planeta, 1992.